RESOLUCIÓN No. 003065 **FECHA:** 02 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEFICAZ UN APARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SGR-0001-2026"

La Secretaria General del Departamento del Cesar, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas mediante el Decreto No. 0004 de 09 de Enero de 2025, emanado de Despacho de la Señora Gobernadora, por medio del cual se delegan competencias en materia de contratación, ordenación del gasto y se dictan otras disposiciones, además de los prescrito por el Literal F del Numeral 5 del Articulo 24 de la Ley 80 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento del Cesar, requiere contratar el "**DESARROLLAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, A TRAVÉS DEL CUAL SE SUMINISTRE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO EN LAS MODALIDADES DE ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN LAS SEDES EDUCATIVAS OFICIALES ASENTADAS EN EL RESGUARDO INDIGENA BUSINCHAMA DEL MUNCIPIO DE PUEBLO BELLO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS, ESTANDARES Y CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA PUEBLOS INDIGENAS (RESOLUCIÓN N° 18858 DE 2018), VIGENCIA 2026",** de conformidad con la necesidad señalada en los estudios y documentos previos que soportan la convocatoria pública.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1150 de 2007, el Departamento del Cesar, procedió a la publicación del aviso de convocatoria pública, los estudios previos, el análisis del Sector y el proyecto de pliego de condiciones, en el SECOP II Pagina Web www.colombiacompra.gov.co

Que, el proyecto de pliego de condiciones permaneció publicado en el portal único de contratación de conformidad con los términos señalados en el Articulo 22.2.1.1.2.1.4 del decreto 1082 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 01587 de 04 de febrero de 2026, la Secretaria General del Departamento del Cesar, ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública LP-SGR-0001-2026; la misma fue publicada en el SECOP II en la Página Web www.contratos.gov.co.

Que el día de cierre y presentación de oferta, fue el 16 de febrero de 2026, momento del cual se recibió ofrecimiento por parte de **UNIÓN TEMPORAL PAE NABUSIMAKE**

RESOLUCIÓN No. 003065 **FECHA:** 02 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEFICAZ UN APARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SGR-0001-2026"

2026, Conformada por FUNDACIÓN AMOVIDA con NIT. 901.203.448-6 con una participación de 55%, H&Y BROAD SOLUTIONS S.A.S. con NIT. 901.093.455-4 con una participación del 30% y la FUNDACIÓN SOCIAL FANUEL con NIT. 900.940.620-4 con una participación del 15%).

Que, el comité evaluador emitió informe preliminar, el cual fue publicado el dia 19 de 2026, el cual arrojó el siguiente resultado:

FACTOR	VERIFICACIÓN
VERIFICACIÓN ASPECTOS JURÍDICOS	NO CUMPLE
VERIFICACIÓN ASPECTOS FINANCIEROS	CUMPLE
VERIFICACIÓN ASPECTOS TÉCNICOS	NO CUMPLE

CRITERIO	PUNTAJE
CALIDAD DEL SERVICIO	50 PUNTOS
VALOR DE LA OFERTA ECONOMICA	16,5 PUNTOS
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10 PUNTOS
PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	10 PUNTOS
APOYO COMPRA LOCAL PEQUEÑOS PRODUCTORES (Art. 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021)	10 PUNTOS
CUOTA PARAFISCAL (Art. 2.20.1.2.1 del Decreto 248 de 2021)	0 PUNTOS
PROVEEDOR DIRECTO (Art. 2.20.1.2.1 del Decreto 248 de 2021)	0 PUNTOS
EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0,25 PUNTOS
MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA	0,25 PUNTOS
TOTAL	**97 PUNTOS**

RESOLUCIÓN No. 003065 **FECHA:** 02 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEFICAZ UN APARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SGR-0001-2026"

Que, de acuerdo con el informe de evaluación jurídico, el proponente **UNIÓN TEMPORAL PAE NABUSIMAKE 2026**, no cumple con el requisito de RUP. Teniendo en cuenta que la **FUNDACIÓN SOCIAL FANUEL** no se encuentra registrado en los códigos UNSPSC: 801417 distribución - 781317 almacenamiento a granel.

Que durante el término del traslado del informe de evaluación la **UNIÓN TEMPORAL PAE NABUSIMAKE 2026**, (único oferente) presentó la siguiente observación relacionada con el informe de evaluación, en lo relacionado con la verificación jurídica:

"...

1. Evaluación Jurídica En principio, se hace necesario manifestar que en el literal A del Pliego de condiciones se regulan los requisitos de capacidad jurídica, dentro de los cuales se contempla a folio 42 el Registro único de Proponente, el cual de forma taxativa manifiesta lo siguiente: "Registro Único de Proponentes (RUP) Cada Proponente Singular o integrante del Proponente Plural, deberá anexar a la propuesta el Registro Único de Proponentes vigente de conformidad con la Subseccion 5 del Decreto 1082 de 2013, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, a efectos de verificar, además de los requisitos habilitantes asociados a la capacidad jurídica, la capacidad financiera, de experiencia, técnica y de organización, su clasificación de la siguiente manera. Debe presentar copia con fecha de expedición no menor a treinta días calendarios a la fecha de cierre." Ahora bien, dentro del acápite de capacidad jurídica se contempla el texto citado en líneas precedentes, en el cual no se pone de manifiesto de forma expresa que la clasificación general del proponente debía contener los códigos UNSPC que evalúa el comité jurídico de la Entidad, por lo cual debe ceñirse estrictamente a lo dicho simplemente en el Pliego. No obstante, es menester manifestar que de conformidad a la circular externa No. 12 de 5 de mayo de 2014, Colombia Compra Eficiente en su carácter de ente rector del Sistema de Compras y Contratación Pública ha dictado la siguiente directriz sobre el caso que nos ocupa, veamos: "La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación."

Corolario a lo expuesto, se solicita amablemente al Comité Jurídico Evaluador a cualificar nuestra oferta como Cumple".

Que, la Oficina Jurídica mediante oficio Radicado 2 de Marzo de 2026, señala:

RESOLUCIÓN No. 003065 **FECHA:** 02 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEFICAZ UN APARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SGR-0001-2026"

Teniendo en cuenta el escrito de observación presentado durante el término del traslado del informe de evaluación del proceso de selección de la referencia, por parte del único proponente **UNIÓN TEMPORAL PAE NABUSIMAKE 2026**, en el cual solicita que se habilite jurídicamente, y se tenga en cuenta las directrices impartidas en la circular externa No. 12 de 5 de mayo de 2014, expedidas por Colombia Compra Eficiente, en la cual manifestó lo siguiente:

> *"La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación."*

Por su parte, el pliego de condiciones que rige el proceso de selección de la referencia, en la página 48 estableció la siguiente exigencia:

CÓDIGOS UNSPSC

El proponente o cada uno de sus integrantes, en caso de consorcios y uniones temporales, deberán estar

inscritos en la actualidad en el registro único de proponentes, en los siguientes códigos UNSPSC:

- 93131600 Planeación y programas de políticas de alimentación y nutrición.
- 85151700 Planeación y políticas de ayudas de alimentos
- 93141500 Desarrollo y servicios sociales
- 81141600 Manejo de Cadena de Suministros
- 80141700 Distribución
- 78131700 Almacenamiento a Granel

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el comité evaluador tiene el carácter de asesor, a través de los informes de evaluación tan solo recomienda, ya que no tiene poder decisorio ni mucho menos el de adjudicar contratos, debido a que estas facultades legales se encuentran en cabeza del jefe o representante legal de la entidad y ordenador del gasto.

En atención a ello, y en su calidad de ordenadora del gasto, muy respetuosamente se solicita previo análisis, emitir documento en el que se declare o no la ineficacia de pleno derecho de la estipulación denominada "**CÓDIGOS UNSPSC**", con la finalidad que el comité evaluador pueda proceder a realizar la evaluación de la oferta sin tener en cuenta la regla del pliego de condiciones en comento; lo anterior en consideración a que el comité evaluador carece de tales facultades legales.

Que, tal como lo indica el oferente en su escrito de observación, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, en ejercicio de las competencias conferidas en el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto Ley 4170 de 2011, ha sostenido, que:

> *"Las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el aparte de clasificación del RUP con el código de bienes, obras y servicios del objeto del Proceso de Contratación adelantado, es decir, por la información de clasificación del proponente, pero sí deben verificar que las condiciones de la experiencia corresponden a las exigencias previstas para el Proceso de Contratación".*[1]

Que, ante un evidente yerro en el contenido en el pliego de condiciones de la Licitación Publica No. **LP-SGR-0001-2026",** es necesario citar lo dispuesto por el Literal F del Numeral 5 del Articulo 24 de la Ley 80 de 1993, que en su tenor literal señala:

> *Artículo 24. Dei principio de transparencia. En virtud de este principio*
>
> *(...)*

[1] *Concepto C – 881 de 2022 - El artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 define el Clasificador de Bienes y Servicios como el «Sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC». A su vez, la «Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080», establece que «The United Nations Standard Products and Services Code® - UNSPSC - Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas, es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica». La principal utilidad de este sistema de clasificación es codificar productos y servicios de forma clara ya que «se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno». Respecto a su pregunta, la Circular Externa Única de esta Agencia, señala que las entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene, por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública.*

> *5. En los Pliegos de Condiciones:*
>
> *(…)*
>
> *F.(…)*
>
> ***Serían ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados. (Énfasis Fuera del Texto).***

Que a la luz de esta disposición se entenderán como ineficaces de pleno derecho todas aquellas estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones – o documento equivalente – o en el contrato que sean contrarias a cualquiera de los literales de esta norma. En ese sentido, en principio aplican las características de la ineficacia de pleno derecho antes vistas, es decir, la figura aplica a los casos señalados en el artículo 24 numeral 5 y sus efectos no requieren declaración judicial.

Que en ese sentido, la jurisprudencia administrativa ha planteado un matiz importante frente a las hipótesis que dan lugar a la ineficacia de pleno derecho. Al respecto, ha sostenido que este fenómeno jurídico no solo aplica frente a los supuestos del artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993, sino también a aquellos casos en que el juez del contrato determine que ciertas cláusulas son abiertamente contrarias al orden público o jurídico:

> "*Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva*".

La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

Que en este contexto, para el reconocimiento y la aplicación de la ineficacia de pleno derecho en el marco de un procedimiento de selección, esta puede llevarse a cabo por dos vías: i) una declaración de la entidad que adelanta el procedimiento de selección exteriorizando la ocurrencia de un supuesto de ineficacia; y ii) el pronunciamiento del juez del contrato que, a petición o de oficio, conoce de una acción o excepción de ilegalidad o 'ineficacia de pleno derecho' dentro del medio de control correspondiente. Si la entidad contratante es quien advierte la ineficacia, se adopta la primera vía. De lo contrario, se acude al juez del contrato ante la existencia de una controversia judicial.

Que en relación con la primera vía, de cara a su reconocimiento y aplicación práctica –más que a su validez–, la ineficacia de pleno derecho requiere de un pronunciamiento concreto que la materialice y le de operancia frente a los sujetos interesados. Este pronunciamiento o declaración entra a jugar un rol importante frente al deber de transparencia en el marco de los procedimientos de selección de la contratación estatal en la medida en que permitirá a los interesados y proponentes de la selección identificar que una de las reglas establecidas en el pliego de condiciones no será tomada en cuenta para la evaluación.[2]

Que sobre la ineficacia de pleno derecho aplicable al ámbito de la contratación pública, el Consejo de Estado ha interpretado lo siguiente:

> *"La ineficacia de pleno derecho o la fórmula "pro non scripta" es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si éstos nunca se hubieran realizado. Con otras palabras, la ineficacia de pleno derecho es la "calificación jurídica de contenido negativo" que se realiza frente a ciertas cláusulas o pactos que contravienen normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres, eliminándolas ipso iure de la realidad jurídica en los casos que la ley previo expresamente dicha consecuencia".*[3]

[2] Concepto C – 251 de 2025

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1º de abril de 2016, expediente 51.138.

RESOLUCIÓN No. 003065 **FECHA:** 02 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEFICAZ UN APARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SGR-0001-2026"

Que sobre el particular, el artículo 897 del Código de Comercio, aplicable a la normativa de contratación pública, por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, ha establecido la siguiente definición de ineficacia de pleno derecho: "*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*".

Que, el requerir que los proponentes o los integrantes de los proponentes, en caso de estructuras plurales, estén registrados en Clasificador de Bienes y Servicios, constituye una regla contraria al principio de selección objetiva, ya que esta clasificación es un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública, ademán en el RUP, se registran los contratos inscritos que sirven para acreditar la experiencia en los Procesos de Contratación, sobre los cuales si es posible exigir tales clasificadores, conforme lo dispuesto por los Numerales 1.2 y 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que en esos términos y en aras de evitar un perjuicio irremediable al oferente, se procede a declarar la ineficacia de pleno derecho respecto de la regla incluida en el pliego de condiciones de la Licitación Publica No. **LP-SGR-0001-2026"**, que exige, que el proponente o cada uno de sus integrantes, en caso de consorcios y uniones temporales, deberán estar inscritos en la actualidad en el registro único de proponentes, en los siguientes códigos UNSPSC: (93131600 Planeación y programas de políticas de alimentación y nutrición. - 85151700 Planeación y políticas de ayudas de alimentos - 93141500 Desarrollo y servicios sociales - 81141600 Manejo de Cadena de Suministros - 80141700 Distribución - 78131700 Almacenamiento a Granel).

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de pleno derecho, la regla incluida en el pliego de condiciones de la Licitación Publica No. **LP-SGR-0001-2026"**, que exige, que el proponente o cada uno de sus integrantes, en caso de consorcios y uniones temporales, deberán estar inscritos en la actualidad en el registro único de proponentes, en los siguientes códigos UNSPSC: (93131600 Planeación y programas de políticas de alimentación y nutrición. - 85151700 Planeación y políticas de ayudas de alimentos - 93141500 Desarrollo y servicios sociales - 81141600 Manejo de Cadena de Suministros - 80141700 Distribución - 78131700 Almacenamiento a Granel).

SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 003065 FECHA: 02 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEFICAZ UN APARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-SGR-0001-2026"

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co, SECOP II, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ
Secretaria General
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

02 MAR 2026

Proyectó: *María Angelica Martínez*
Abogada ASESORA EXTERNA
SEC GRAL

Revisó: *Francisco Ferias*
Abogado ASESORA EXTERNA
SEC GRAL